



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMULFONCES NIT 900.767.596-4
DEMANDADO: DARIO FERNANDO OSPINA RODRIGUEZ C.C. 1.065.245.249
WILFRIDO TEHERAN VELASQUEZ C.C. 1.065.233.182
RADICADO: 680014003011-2021-00768-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisadas cuidadosamente las presentes diligencias, observa el Despacho que por auto del 13/01/2022 se ordenó "... *REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina de Reparto de Bucaramanga para lo pertinente...*" no obstante, por un problema de orden técnico al momento de cargar los documentos en PDF que contenían la demanda que corresponde al radicado 2022-00768, se tiene que estos igualmente fueron cargados al expediente digital de la demanda de radicado 2022-00762, lo que causó confusión al momento de proyectar la calificación de esta demanda, pues se llegó a pensar que había sido radicada dos veces a este Juzgado.

Lo anterior quiere decir, que al momento de calificar la demanda y proceder con su primer auto, se tiene la imprecisión de ordenar que las diligencias fueran devueltas a la oficina de reparto para lo pertinente.

Por lo anterior, deberá dejarse sin efecto el auto de fecha 13/01/2021 y en su defecto proceder nuevamente con el estudio de la demanda, habiéndose corregido el error técnico referido.

Analizado el libelo petitorio presentado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES** quien, por intermedio de apoderado, demanda a **DARIO FERNANDO OSPINA RODRIGUEZ y WILFRIDO TEHERAN VELASQUEZ**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso:

1. Aclarar lo referente a la competencia, teniendo en cuenta que la invoca por el lugar del cumplimiento de la obligación, sin embargo una vez revisado el título del cual se pretende la ejecución en él no se evidencia que se haya plasmado concretamente el lugar del cumplimiento, o por lo menos no se puede inferir que sea esta ciudad, pues en el caratular simplemente se indicó "sírvase pagar solidariamente en esta ciudad" y en el cuerpo del letra no se indica que hubiera sido creada y/o suscrita en Bucaramanga ni se la menciona en parte alguna.
2. Allegar prueba sumaria de que presento petición ante la NUEVA EPS, solicitando información de las direcciones de notificación de los demandados, y esta le fue negada conforme lo prevé el art. 43 numeral 4º del CGP. Lo anterior atendiendo que elevaba petición en tal sentido a instancia del Despacho.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto los autos de fecha 13/01/2022 por medio del cual se ordenó devolver las diligencias a la oficina de reparto para lo pertinente.

SEGUNDO INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES** quien, por intermedio de apoderado, demanda a **DARIO FERNANDO OSPINA RODRIGUEZ y WILFRIDO TEHERAN VELASQUEZ**.

TERCERO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al Dr **DANIEL FIALLO MURCIA**.

QUINTO: EFECTÚENSE las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO